REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0544

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00671 de fecha 12

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA, (Edesur) representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre

de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Lerrumieris Arias.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de agosto de 2020 [redacted] interpuso una reclamación por ante la sociedad comercial Empresa Edesur Dominicana, SA., por facturación alta en las facturas de los meses junio, julio y agosto 2020, de la cual no obtuvo respuesta, y ante el silencio de la administración, recurrió por ante la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual fue rechazada mediante resolución núm. MET-[redacted], de fecha 12 de septiembre de 2020.

6. No conforme con la decisión de la administración, la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico en contra de la decisión antes señalada, que terminó con la resolución núm. SIE-RJ-2491-2020 de fecha 28 de octubre del 2020 ratificando la resolución núm. MET[redacted], emitida por Protecom, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00671 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted] contra la Resolución núm. SIE-RJ-2491-2020, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre, del año dos mil veinte (2020), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación de

la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Edesur Dominicana SA., (Edesur) planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por

las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 15 de diciembre de 2021, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, no se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4-5) que ante los jueces del fondo haya sido formalmente, muy especialmente en las conclusiones, debatido suma económica alguna, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Edesur Dominicana SA., planteó que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una aducida violación al derecho de defensa cometido por el juez al momento de emitir la decisión impugnada, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, en la especie se ha producido una violación que lacera el derecho de la señora [redacted] pues, tanto los escritos de defensas de las entidades recurridas como el dictamen del Procurador General Administrativo no fueron notificados a la exponente, sin embargo, en la sentencia recurrida (pág. 3) se expone lo siguiente: ''En fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, EDESUR DOMINICANA, S.A., depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 13115-2022, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. A su vez, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), les fue notificado a los recurridos y al Procurador General Administrativo, un depositó de documentos presentando por la

recurrente, en fecha doce (12) de enero del año 2022. En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó su Dictamen núm. 1689-2022, en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 21836, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil vientidos (2022), a través de cual ordenó que el dictamen antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Notificado en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. Por su parte, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso. La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 04918-2023, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente. Notificado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal''.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, en el caso que nos ocupa, no reposa la notificación de la remisión de los escritos de defensa de las recurridas señalados en la sentencia impugnada y el dictamen del Procurador General Administrativo, lo que demuestra que evidentemente hubo una notificación irregular pues, tampoco estos cuentan con un acuse de recibo fehacientes caso que constituye una violación al derecho de defensa de la [redacted].

20. Manifiesta además la parte recurrente que, en la instancia del recurso contencioso administrativo no reposa correo alguno donde se autorice o se otorgue el consentimiento para efectuar dichas notificaciones, cuestión que hace irregular la notificación.

21. En el apartado ''Cronología del proceso'', específicamente en la pág. 3 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''En fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, EDESUR DOMINICANA, S.A., depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 13115-2022, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de

notificaciones de este Tribunal. A su vez, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), les fue notificado a los recurridos y al Procurador General Administrativo, un depositó de documentos presentando por la recurrente, en fecha doce (12) de enero del año 2022. En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó su Dictamen núm. 1689-2022, en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 21836, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil vientidos (2022), a través de cual ordenó que el dictamen antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Notificado en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. Por su parte, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso. La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 04918- 2023, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente. Notificado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribuna'' (sic).

22. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por Edesur Dominicana SA, así como el dictamen depositado por el Procurador General Administrativo y la Superintendencia de Electricidad (Sie) mediante los autos núms. 13115-2022 de fecha 30 de junio de 2022, 21836 de fecha 27 de octubre

de 2022 y 04918 de fecha 8 de marzo de 2023, mediante correos electrónicos, los cuales fueron realizados en fecha 9 de agosto de 2022, 2 de noviembre de 2022 y 17 de marzo de 2023, respectivamente.

23. La señora [redacted] no depositó su escrito de réplica, alegando que en su instancia contentiva de recurso contencioso administrativo no autorizó ningún correo electrónico para las notificaciones de las piezas procesales.

24. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

25. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo

con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

26. En estas situaciones, si bien ha dicho en reiteradas ocasiones que el expediente quedará en estado de fallo cuando el demandado deposito su escrito de defensa, en los casos donde dicho escrito de defensa contenga incidentes o pruebas nuevas, procede su notificación. Esta última también procede cuando el Juez presidente del TSA ordena expresamente la notificación de dicho escrito, ello porque ha de considerarse que lo hizo en garantía del debido proceso.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa al no verificarse la no notificación del escrito de defensa ordenado por el Juez presidente del TSA, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 … *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00671 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.